

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-039-2020-00105
Accionante (s):	JUAN CARLOS CHARRIS PIZARRO
Accionado (s):	CANCILLERÍA COLOMBIA Y OTROS

Procede el despacho a decidir si le corresponde asumir o nó el trámite de la acción de tutela de la referencia, remitida el día de hoy, por el Juzgado 39 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el Decreto 1834 de 2015.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2020, el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, ordenó remitir de forma inmediata a este despacho judicial la acción de tutela con radicación 2020-00105 instaurada por el señor **JUAN CARLOS CHARRIS PIZARRO**, contra el **CANCILLERÍA COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN VALENCIA - ESPAÑA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MIGRACIÓN COLOMBIA.**, en razón que ese Despacho “(...) estableció respecto de las acciones de tutela interpuestas con fines de repatriación desde Valencia España, que el primer juzgado en avocar conocimiento fue el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, Acción de Tutela N° 2020-00098. (...)”

CONSIDERACIONES

Respecto a la acumulación de tutelas masivas debe mencionarse que el Decreto 1834 de 2015, establece:

“(...)”

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o

de un particular **se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.**

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

(...)- Negrilla y subrayado fuera de texto-

Sobre la interpretación de dicha norma de reparto, la Corte Constitucional en Auto 750 del 21 de noviembre de 2018¹, precisó:

“(...)

3. De otro lado, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 **no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente**, dado que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la **tutela masiva** es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos -objeto, causa y parte pasiva-. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el *“contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.”* Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un *“mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”*

En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: *“(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes;*

1 Expediente ICC-3478. Magistrado Sustanciador: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

(...)"

De conformidad con lo anterior, corresponde verificar si la acción de tutela remitida por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, cumple con los requisitos establecidos en la citada norma de reparto para decretar su acumulación con la que falló este despacho, es decir, la existencia de la triple identidad, fáctica, jurídica y de sujetos pasivos.

En primer lugar, se observa que la tutela de la referencia, con radicado No. **11001-33-35-039-2020-00105** se instaura contra Cancillería de Colombia, Consulado de Colombia en Valencia- España, Ministerio De Relaciones Exteriores, Presidencia de la República de Colombia, Migración Colombia. Mientras que la tutela **11001-33-35-013-2020-00098** estaba dirigida contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (cancillería colombiana), Consulado de Colombia en Madrid y Valencia, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y las Aerolíneas Avianca e Iberia. De donde se puede constar que no se presenta identidad de sujeto pasivo, pues aunque algunas partes accionadas coinciden en las dos tutelas, de todas maneras se demandan entidades diferentes, conforme a los actos vulneratorios atribuidos en cada caso según sus competencias.

En segundo lugar, aunque en varias tutelas interpuestas actualmente, por la emergencia sanitaria generada por la pandemia mundial causada por el COVID, en las que se busca la repatriación de connacionales que se encuentran en el exterior, de distintos países o de una o varias ciudades de un mismo Estado, se invoca por lo general como vulnerado, principalmente el derecho de locomoción, y por ello, determinados casos pueden guardar similitud, como ocurrió, en el caso de la tutelas masivas que instauraron estudiantes y trabajadores colombianos en Australia, las cuales fueron acumuladas por el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, tras verificarse el cumplimiento de los requisitos para tramitarlas bajo la misma cuerda, no significa tal situación, que en todos los casos que se presenten tutelas por repatriaciones de un determinado Estado, exista indefectiblemente identidad fáctica y jurídica, por coincidir únicamente la ciudad o estado desde donde se solicita el retorno.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la presente acción, fue remitida a este Juzgado al estimarse que fue el primero que avocó el conocimiento de acciones de acciones de tutela interpuestas con fines de repatriación desde Valencia- España, resulta importante aclarar que independientemente de que en la dos tutelas se mencione esta misma ciudad española, a la que pertenece no solo la provincia de **Burriana**, donde se encontraba el connacional que impetró la tutela que falló este juzgado el pasado 3 de junio de 2020, sino la localidad de Chivas-en la que reside actualmente el accionante de la tutela de la referencia, tampoco se puede desconocer que los demás hechos, derechos y pretensiones alegados en ambas son distintos.

En la tutela que conoció esta dependencia judicial se buscaba la protección de los derechos a libertad de locomoción, vida, unidad familiar, salud, seguridad social, dignidad humana, trabajo, igualdad y mínimo vital, por la presunta omisión que se endilgada específicamente al Consulado de Colombia en Valencia, por parte de un connacional en su condición de **turista**, que por el cierre de fronteras adoptado en virtud de la emergencia sanitaria declarada a nivel mundial quedó atrapado en España, sin haber podido acceder a ninguno de los vuelos humanitarios de repatriación al país, según se afirmaba, debido a la omisión de ese Consulado de tramitar oportunamente los permisos de desplazamiento de los ciudadanos que se encontraban fuera de Madrid, y a que ninguna otra autoridad del Gobierno respondía por los trámites diplomáticos para lograr dicho vuelo. Por el contrario, lo que se evidencia en la nueva tutela es que se trata de un colombiano con doble nacionalidad, **residente** en España desde el 2007, quien ahora pretende devolverse a Colombia por la difícil situación laboral y de salud que esta atraviesa en aquel país, por lo que solicita el amparo de sus derechos a la vida, salud, seguridad social, vida digna, vivienda digna, libertad de locomoción, con el fin de que se le brinden ayudas que necesita y se gestione su repatriación por las autoridades competentes.

Al respecto, cabe anotar que en el examen de situación fáctica y jurídica en estos casos, resulta relevante la condición migratoria en que se encuentre cada connacional, la situación particular y concreta en que se fundamente la vulneración de sus derechos, las actuaciones u omisiones en que hayan incurrido las autoridades competentes, con el fin de adoptar la decisión que corresponda en cada caso; circunstancias en virtud de la cuales, en algunos casos idénticos pueden proferirse decisiones uniformes y, en otros, que no sean iguales necesariamente tendrán que tomarse decisiones diferentes, según el caso.

Bajo el anterior contexto, se concluye sin lugar a dudas que en el asunto sub examine no se cumplen los presupuestos establecidos en el citado decreto para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado, en razón de que no existe identidad de sujetos pasivos, ni de causa y objeto, con el tratado en la acción de tutela que conoció y falló esta dependencia judicial.

Adicionalmente, de acuerdo a la información suministrada dentro de la acción de tutela N°2020-00098, se pudo establecer que esta dependencia judicial no fue la que primero avocó y falló una tutela relacionada con la repatriación de colombianos en España que han solicitado su retorno al país en vuelos humanitarios, pues en virtud de las respuestas allegadas por los despachos homólogos, se evidenció que los Juzgados 25, 27, 43 y 58 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, también conocieron de dichas tutelas, siendo el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá el primero en avocar y fallar una acción de tutela similar. Sin embargo, teniendo que en cuenta que ese despacho con auto del 1º de junio de 2020 decidió no aceptar la acumulación de la tutela 2020-098, y que de los demás juzgados no se obtuvo ninguna información, se asumió y falló de forma individual.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, por una parte, que entre las tutelas referidas no existe la triple identidad requerida para la acumulación, y, de otra parte, que este juzgado no fue el primero en conocer de tutelas relacionadas con la repatriación de colombianos en España, el Despacho devolverá de inmediato al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá la tutela 2020-00105 para su conocimiento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá D. C;

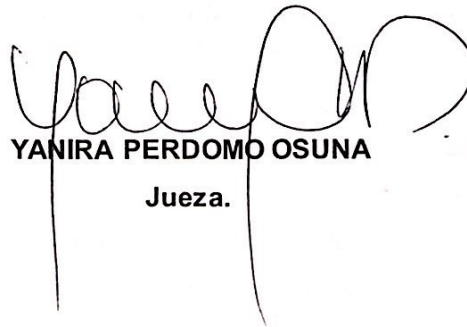
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER de manera inmediata vía correo electrónico el expediente con radicado 2020-00105 al **Juzgado 39 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al accionante y al Juzgado 39 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: DEJAR las constancias respectivas y dar cumplimiento de lo aquí resuelto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza.